

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Policia de la Provincia de Zamora.

La Superintendencia general de Policia del Reino, en oficio fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, en Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado por el oficio de V. S. de 26 del actual, en que inserta el que en 22 del mismo le pasó el Subdelegado de Policia del Partido de Sepúlveda, de que en consecuencia de la dispersion de la gente que tenia el cura Merino se le habian presentado varios ex-Voluntarios Realistas con algunas prendas de vestuario y armamento, con el objeto de restituirse á sus familias; y S. M., en vista de todo, se ha servido resolver que prevenga á V. S.

por punto general, que las armas monturas, vestuario y equipo de los que regresen á los pueblos fugitivos de las facciones, hayan sido ó no Voluntarios Realistas, las custodien las Justicias, cuidando de que no vuelvan á caer en manos desleales, y de avisar inmediatamente su número y estado á la Autoridad superior militar del distrito para que disponga de ellas en utilidad del Real servicio, y para que no vuelva á alterarse la tranquilidad pública. Cuya Real orden transcribo á V. E., para que circulándola á todos los pueblos de la demarcacion de su cargo, se dé respectivamente por cada uno puntual cumplimiento á lo que en la misma se ordena."

En cumplimiento de la precedente Soberana resolucion, ordeno á los Alcaldes Jueces de Policia de esta Provincia que en union con sus Ayuntamientos recojan y custodien con toda seguridad las armas y demas efectos de guerra espresados en la misma,

dando oportunamente cuenta por medio de una relacion á sus respectivas Subdelegaciones del número y estado de unas y otras, las cuales formarán una general que remitirán á esta principal para los debidos efectos: bien entendido, que en los que no resulte haber cosa alguna de lo que queda manifestado, lo avisarán igualmente á dichas Subdelegaciones por medio de un oficio, y que la mas leve omision en la exactitud de este servicio pueda recaer sobre los culpables la mayor responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años.
Zamora 17 de Diciembre de 1833 =
Juan José de Sanllorente. = Srs. Alcaldes Jueces de Policía de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Zamora.

Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado el Real Decreto siguiente:

„ Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la *Reina* Gobernadora el Real Decreto siguiente:

Principios de justicia y de conveniencia pública me impulsaron á sancionar por Real Decreto de veinte y tres de Noviembre último la libertad absoluta del comercio de lanas, y á derogar en su consecuencia las leyes y disposiciones que anteriormente las habian coartado. Estos principios son igualmente aplicables á las leyes que, á pretexto de favorecer á los abastecedores ó fabricantes de varios artículos, han autorizado el tanteo de muchos de general consumo, con notable perjuicio de los propietarios y de los consumidores. Queriendo Yo dispensar á éstos la proteccion á que tienen derecho, oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, tengo á bien, en nombre de

mi muy cara Hija la *Reina* Doña *Isabel II*, mandar lo que sigue:

Art. 1.º La venta y enagenacion por cualquier título del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo serán enteramente libres en adelante, y no podrán sujetarse á ninguna otra formalidad ó condicion que á las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes.

Art. 2.º En consecuencia derogo, anulo y quiero que dejen de tener valor desde este dia todas las Reales Cédulas y resoluciones que concedian el privilegio de tanteo de los expresados artículos á los abastecedores y obligados de los pueblos, y á los fabricantes de seda, papel, jabon y tejidos de lienzo, las cuales se hallan comprendidas en las leyes 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando igualmente derogadas cualesquiera otras declaraciones hechas anterior ó posteriormente con el fin de restringir el libre tráfico de dichos artículos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1833. = *Javier de Burgos*. = Sr. Intendente de Zamora.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia, y para que cumplan y hagan cumplir exacta y puntualmente con lo que se manda en dicho Real Decreto, á cuyo fin le darán toda la publicidad posible: en el supuesto de que la menor contravencion á cuanto en él se dispone será castigada con rigor.

Dios guarde á VV. muchos años.
Zamora 19 de Diciembre de 1833. =
Francisco de Lanuza. = Srs. Alcaldes
de los pueblos de esta Provincia.

REALES DECRETOS.

Persuadida de que para que sea eficaz la acción de la administración debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder, cuando sus agentes no están situados de manera que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiaros por mi Real Decreto de 21 de Octubre el despacho del ministerio de Fomento, encargaros que os dedicaseis antes de todo, á plantear y proponerme de acuerdo con el consejo de Ministros, la división civil del territorio, como base de la administración interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Así lo habeis verificado después de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia; y conformándome con lo que en su vista me habeis propuesto de acuerdo con el expresado Consejo, y oído el dictámen del de Gobierno, he venido, en nombre de mi muy cara y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio español en la Península é islas adyacentes queda desde ahora dividido en 49 provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa, y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2.º La Andalucía, que com-

prende los reinos de Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragón se divide en tres provincias, á saber, Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuéncara y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, á saber, Burgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, á saber, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de Leon en las de Leon, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante, y Castellón de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastian son las capitales de las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias.

Art. 3.º La extensión y límites de cada una de dichas provincias son los designados á continuación de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan en cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio

del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera.

Art. 4.º Esta division de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Art. 5.º Interin se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Art. 6.º Los subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregacion ó separacion de los pueblos, que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al ministerio de vuestro cargo; é instruido en él un expediente general me pondreis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva division.

Art. 7.º Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales hareis levantar una nueva carta general del reino. Tendréislo entendido, dispondreis lo necesario á su mas pronto y puntual cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego á todos los demas Ministerios. = Está rubricado de la Real

mano de S. M. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1833. = A. D. Javier de Búrgos.

Los señores Suscriptores á los Periódicos que se expresan á continuacion, y cuyas suscripciones concluyen por fin de este año, pueden renovarlas, si gustan, en la Redaccion de este Boletin para no sufrir atraso en el recibo de los números.

La Revista Española.

El Boletin de Comercio.

La Estrella.

El Correo de las Damas.

Minerva de la Juventud Española.

La Redaccion de este Periódico está tambien encargada de admitir suscripciones al *Ateneo*, Periódico que saldrá á luz en Madrid desde el dia 6 de Enero próximo.

Continúa el Catálogo de los libros y demas efectos tipográficos de D. Miguel de Búrgos.

Ejercicio cotidiano, que comprende el Ordinario de la misa, examen de conciencia. oraciones para la confesion y comunion, doctrina cristiana y oraciones de la santa Iglesia en la administracion del sacramento del Matrimonio: á 5 rs. en pasta.

Se continuará.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario

de Cámara de S. M.